

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 047

PERIODO LEGISLATIVO 19 95

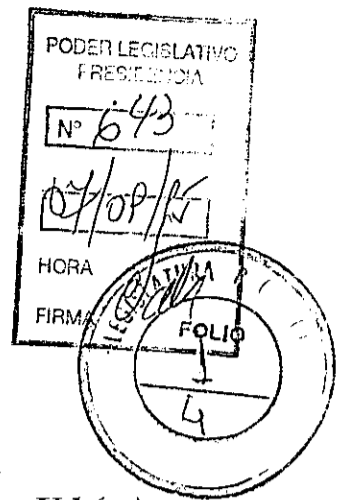
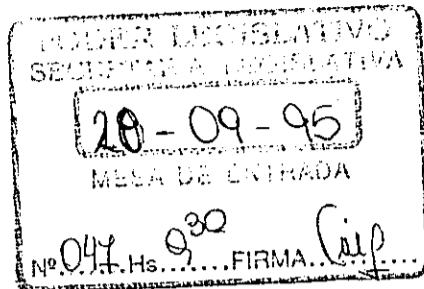
EXTRACTO Sus. Diaz, Sanchez y Romaidi s/
situación respecto al trámite jubilatorio
iniciado ante el Instituto Provincial
de Previsión Social y por efecto de la
sancción de la Ley Provincial Nº 140

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Ushuaia, 01/09/95

Señor Presidente
Legislatura Provincial
Dn. Miguel Angel Castro
S...../.....D



De nuestra mayor consideración:

Los abajo firmantes, se dirigen a Ud. (es), con la finalidad de exponer la situación en que nos encontramos, con respecto al trámite Jubilatorio que hubimos iniciado ante el Instituto Provincial de Previsión Social y que por efecto de la sanción de la Ley Provincial N°140, nos vimos afectados en nuestro derecho solicitado en tiempo y forma; como así también de peticionar vuestra consideración al respecto e intervenir ante ese Instituto, para lo que a continuación damos las referencias y elementos para vuestro juicio.

HECHOS

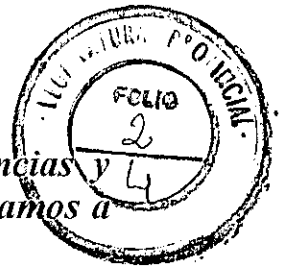
Al 17/5/94, entra en vigencia la Ley Provincial N°140, que reforma el artículo 39 de la misma.

Al 16/5/95, varios expedientes estaban a derecho de ser resueltos en favor de los solicitantes, ya que los mismos contaban con los requisitos exigidos y así lo resuelve el Directorio de dicho Instituto, sólo que en forma discriminada.

De entre los discriminados, nos encontramos con las circunstancias vividas por varios solicitantes, quienes tras un largo peregrinar por los pasillos de la burocracia del A. N.Se.S., del cual depende exclusivamente el cómputo de servicios, ESENCIAL, para el caso que nos ocupa, pero que no cuenta con suficientes recursos humanos para esta tarea; una Delegación que a su vez depende de otra delegación-Comodoro Rivadavia-lugar que es de público conocimiento, desbordan los expedientes por los pasillos, entre los cuales, los nuestros, ocupan un pequeño porcentaje de un gran paquete que pertenece a trabajadores de toda la Patagonia, que esperan a su vez un dictámen final que se dicta en la ciudad de Trelew. Recientemente comenzaron a derivar expedientes a la Delegación de Río Gallegos.

No escapará a vuestro conocimiento que el trabajador en estos casos, no puede viajar y permanecer en cualquiera de estas delegaciones, por los costos que ello implica y que no es necesario detallar, pero sí de consignar, como una forma de hacer notar las implicancias costosas, tanto en lo económico como en lo personal, que traen aparejadas las decisiones de quienes tienen la responsabilidad de cumplir con un servicio-Directorio I.P.P.S.- en favor de quienes sostienen la Institución, los afiliados al Instituto.

Lo anterior se expone a los efectos de que se pueda advertir que no es fácil obtener la acreditación de servicios ante este Organismo Nacional y que el I.P.P.S., conociendo estos inconvenientes y en vez de resolver en favor del afiliado, traba y no permite la presentación de solicitudes con todos los requisitos exigidos, sino que considera indispensable la intervención del A.N.Se.S., para una validez accesoria y burocrática.



Los afiliados al I.P.P.S., somos ajenos a todas estas circunstancias y contradictoriamente, somos excluidos del beneficio que por Ley estamos a derecho.

Este aspecto relatado hasta aquí, es uno de los elementos que a juicio de la administración del I.P.P.S., produjo la denegatoria del beneficio, para algunos afiliados.

Otro aspecto que incidió y que fundamenta la discriminación de que fuimos objeto, al momento de resolver nuestras jubilaciones, fue la decisión del I.P.P.S., contraria a lo que establece la Ley 244, artículo 87°, que consistió en exigir la RENUNCIA PREVIA DEL ADMINISTRADO, aún cuando esta norma dice: "Para la tramitación de las presentaciones jubilatorias, no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación de servicios, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la relación de dependencia..."

la administración del I.P.P.S., centralizada, dependiente y vinculada exclusivamente a la decisión de una asesoría letrada que curiosamente los afiliados también le soportamos sus ingresos mensuales decide ó dispone que los trabajadores debían cesar antes del 17-5-95 y se toma la atribución de comunicar el RECHAZO del beneficio, el día 30-6-94, pero agregan comunicaciones verbales y telefónicas, previas a los más allegados y así surgen los beneficiados y los discriminados, éstos últimos no tuvimos las conexiones suficientes, ni los soportes políticos necesarios, ni los amiguismos consumados. Los destinatarios del otorgamiento del beneficio, resultan curiosamente aceptados, con renunciaciones retroactivas, con depósito por el monto de salarios percibidos y con bajas retroactivas.

Pero aún así, de entre ellos quedamos unos pocos fuera de esto, aún cuando renunciemos, depositamos dinero y la Administración de la cual todavía dependemos, al momento de firmar la baja, no nos entregó el correspondiente decreto, en una franca pero lamentable vinculación telefónica de la cual fuimos testigos con la administración del I.P.P.S., que aconsejó no actuar legalmente...con nuestras bajas.

Prueba de ello es que desde el momento de renuncia y durante varios meses estuvimos sin cobrar los salarios, ya que obviamente habíamos renunciado, pero al exigir el Decreto de baja, se nos devolvió el dinero, basándose la Administración, en lo ya relatado.

Como podrá apreciarse, la irregularidad desfavoreció, pero a otros, los benefició.

No habrá de tomarse la presente, como una denuncia por los beneficios alcanzados por los afiliados, todo lo contrario, se hace notar aquí, el tratamiento "diferenciado" dado por los responsables, ante la igualdad de condiciones.

Existe otro caso que se RECHAZA, con todo el expediente completo, con los requisitos exigidos en regla, pero sobre la base del dictámen N°81/94, de la Asesoría Letrada del I.P.P.S., que en resumen dice: "NO OTORGAR EL BENEFICIO, POR NO HABER CESADO EN SUS FUNCIONES", resuelven denegando, con una exigencia coercitiva y extemporánea, ya que en ningún momento el afiliado recibió, ni siquiera una intimación a renunciar, por otorgamiento de beneficio, ya que hacía más de tres meses que el expediente estaba para la definición de esa Administración y que por causas que se ignoran, no fue tratado en tiempo y forma, sino sólo después de la promulgación de la Ley N°140.

-¿No resultan estos procedimientos verdaderamente dudosos?

Pero como corresponde y haciendo uso de las normas que nos amparan,

estas situaciones fueron debidamente recursadas obteniendo consiguiente denegatoria de todas las instancias que correspondían, sólo nos queda la vía judicial, pero que por causas económicas, se nos ha hecho imposible hasta el momento iniciar, aún cuando es una verdadera injusticia, tener que recurrir a la misma, cuando el derecho a la Jubilación, se nos ha sido otorgado en forma natural y demostrada por el solo hecho de poseer los años trabajados y aportados.

Esperanzadamente, una de estas situaciones relatadas, fue denunciada al Sr. Fiscal de Estado, recibiendo la respuesta diligentemente, pero...en un total acuerdo con la decisión del I.P.P.S., aún cuando a claras vistas surge la injusticia que aquí tratamos de fundamentar y existen pruebas.

De todo ello surge que el I.P.P.S., tomó los expedientes y nos excluyó deliberadamente, amparados en los dictámenes, pero para algunos pocos, éstos decidieron ante la "IGUALDAD DE DERECHOS, DISTINTAS DECISIONES".

Otro elemento que deseamos hacer notar ante Ud.(es), Sr. Presidente, es que la Ley N°140, obvió ingresar en la misma la determinación de "la transitoriedad de la ley", que amparara a todos los expedientes que obraran en la Administración correspondiente, y que estando a derecho, fueran incluidos en la vigencia de la Ley 244, por haber sido presentados y recibidos en tiempo y forma, aún cuando por causas externas y ajenas al presentante, como el caso de las certificaciones de A.N.Se.S., no hubieron sido incluidas, pero que no se desconocía la efectiva tramitación por parte de interesados, que resultan ser una ínfima minoría de afiliados.

La Ley N°140, baja una barrera infranqueable, abruptamente coarta tramitaciones ya iniciadas por los afiliados y lo que es de mayor peso, la oportunidad que otorga a la Administración del I.P.P.S., para que decida en favor de algunos pocos en detrimento de los derechos ya adquiridos por una minoría que quedó desamparada y que a la fecha, aún deambula por ese Instituto padeciendo injusticia ante las infundadas respuestas de esa Administración.

Otro aspecto determinante pero inválido, son los dictámenes de las Asesorías Letradas, que actúan como "Juez y Parte", decidiendo el RECHAZO por parte del I.P.P.S., que lo gira al Ministerio de Salud y Acción Social, quien a su vez, lo giró a la Asesoría Letrada de la Provincia.

Por parte del Ejecutivo Provincial, también esa misma Asesoría dictaminó el rechazo de la aceptación de renuncia, a través de la intervención de la Secretaría General.

Este aspecto relatado, confirma una ilegalidad, a la que estamos expuestos los afiliados al I.P.P.S., ya que por artículo 76°-Ley 244-determina "El Recurso de Apelación se sustanciará ante el Poder Ejecutivo Territorial por conducto del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública, el que resolverá...", con el agravante que en la actualidad interviene el Ministerio de Salud y Acción Social en lugar del Ministerio de Trabajo y Justicia, que sería el área que estructuró dependencias de competencia laboral.

La actuación de la misma Asesoría como "Juez y parte", resulta una situación ilegal y objetable, ya que transgrede no solo lo jurídico, sino que lo hace con la propia condición natural de raciocinio que un ser humano pueda captar con su inteligencia, "se vierten dos opiniones diferentes ante el ingreso de una misma causa, desdobladas por dos conductos diferentes"



Estas tramitaciones administrativas, inobservaron la Ley Provincial 141, la que en su artículo 90°, expresa: "Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a Previsión Social".

El artículo 141° -Ley 141-, tampoco es observado, cuando sí son utilizados otros que van en detrimento de nuestros derechos, pero que avalan las Resoluciones de rechazos, en demérito de nuestras solicitudes.

Como se podrá apreciar, la falta de previsión para el tratamiento de los trámites ya iniciados, los en curso de conclusión y aún sin causa alguna que justifique los rechazos que se han producido, a la fecha de la promulgación de la Ley 140, nos colocó y discriminó en exponente de desigualdad entre pares, lo que atenta contra principios Constitucionales, específicamente artículo 14°-inc. 4)-2° párrafo-Capítulo I-Sec.2°-Titulo I de nuestra Constitución Provincial.

PETITORIO

Los abajo firmantes, apelamos a su consideración, SOLICITANDO el encuadre legal que considere corresponda para el caso que nos ocupa, a los efectos de: **INCLUIRNOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY 244 VIGENTE AL 16-5-94, por los fundamentos que se sintetizan:**

***REUNIMOS TODOS LOS REQUISITOS PREVISIONALES, con anterioridad a la modificación de algunos artículos de la ley 244.**


***PORQUE SE HAN OTORGADO BENEFICIOS CON BAJAS RETROACTIVAS.**

***PORQUE FUERON LESIONADOS NUESTROS DERECHOS AL TRATARNOS CON DISPLICENCIA E INIQUIDAD, PRODUCIENDO UNA CLARA DISCRIMINACIÓN ENTRE IGUALES.**

Para toda prueba de ello, autorizamos el pedido de expedientes a las Autoridades de Instituto Provincial de Previsión Social, para consideración de quienes así lo crean necesario.

Con el debido respeto y agradeciendo desde ya su oportuna intervención, saludamos muy atentamente.


ROSA SANCHEZ
D.N.I. 6310997


ISAAC LOPEZ
D.N.I. 7508062


FRANCISCO PAVAOLI
L.E. 6.071.861

Para a Escrituras Seguras

18-09-95

